

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 436 del 01 de Agosto de 2016, que negó la pensión a LINA TORRES HERNÁNDEZ"

EL COORDINADOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
en uso de sus facultades legales conferidas mediante
el Decreto 69 del 09 de Febrero de 2016

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor Robinson Castillo Torres identificado con la cédula de ciudadanía N° 22.813.886 expedida en Arjona (Bolívar), mediante escrito radicado EXT-BOL-16-023429 el 09 de Agosto de 2016, actuando en representación de la señora **LINA TORRES HERNÁNDEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 22.813.886 de Arjona, presentó el Recurso de Reposición contra la Resolución N° 436 del 01 de Agosto de 2016, por la cual se le negó el reconocimiento de la pensión solicitada con base en lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de 1990.

Que el objeto del recurso es que se revoque la Resolución N° 436 del 01 de Agosto de 2016, y en su lugar se le conceda la pensión reclamada, fundamentado en que antes del 01 de Abril de 1994 se acreditan los requisitos del Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, y que dicho decreto en ninguno de sus apartes exige que las cotizaciones se efectúen de manera exclusiva al Fondo del ISS, sino al Sistema Integral de Seguridad Social, el cual no se escapa el Fondo Territorial de Pensiones, Gobernación de Bolívar. Que completó 16 años de trabajo y el Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar se equivoca en su análisis del tiempo total laborado.

Que la notificación personal de la Resolución recurrida N° 436 del 01 de Agosto de 2016, se realizó el 05 de Agosto de 2016, teniéndose entonces que el recurso fue presentado dentro de su oportunidad de ley, debiendo decidirse sobre su contenido, precisando al respecto:

Que la peticionaria hizo su solicitud de reconocimiento de la pensión basada en lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, esto es, que cumple con 500 semanas cotizadas durante los últimos 20 años con anterioridad al cumplimiento de la edad.

Que la resolución negativa se fundamenta en que si cumple con 20 años laborados y la persistencia del beneficio del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para realizar en su nombre el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes bajo lo estipulado en la Ley 71 de 1988; sin embargo, que el reconocimiento de la prestación no recae en el Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar, sino en la Administradora de Pensiones Colpensiones, toda vez que por disposición del artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, la pensión de jubilación por aportes sería reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años, es así que en el Instituto de Seguro Social demostró un tiempo total aportado de nueve (09) años, por lo que debe dirigirse a ésta entidad para realizar la solicitud de reconocimiento.

Que sumado a lo anterior, las condiciones particulares de la peticionaria no encuadran dentro de las condiciones fijadas en el artículo 1° del Decreto 2527 del 2000, en el cual se previó expresamente los eventos ante los cuales corresponde el reconocimiento de la pensión a las cajas, fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones, como éste Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar; esto es, haber cumplido 20 años de servicios a la Caja de Previsión Social de Bolívar con anterioridad a la entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones.

CRB

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 436 del 01 de Agosto de 2016, que negó la pensión a LINA TORRES HERNÁNDEZ"

Que el Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de 1990, y cuya aplicación se reclama, determinó que son afiliados al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, en forma obligatoria: a) Los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje; b) Los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y, c) Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él; 2. En forma facultativa: a) Los trabajadores independientes; b) Los sacerdotes diocesanos y miembros de las Comunidades Religiosas y, c) Los servidores de entidades oficiales del orden estatal que al 17 de julio de 1977 se encontraban registradas como patronos ante el ISS. 3. Otros sectores de población respecto de quienes se amplíe la cobertura del régimen de los seguros sociales obligatorios.

Que aún cuando del artículo primero se desprende que su aplicación está circunscrita a las prestaciones reconocidas a los afiliados del desaparecido Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones), la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha manifestado que en ninguno de los apartes del Decreto 758 de 1990 se exige que para el reconocimiento de la pensión, se hayan realizado cotizaciones exclusivas al Instituto de Seguros Sociales, como son las sentencias de tutela T-398 de 2009, T-334 de 2011.

Que lo expresado por la Corte Constitucional se unifica en la sentencia "SU-769 del 16 de Octubre de 2014" en la que textualmente dice: "Bajo esta interpretación, para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993."

Que no manifiesta la Corte Constitucional en la interpretación que hace en éstas Sentencias de Tutela y en la de Unificación, que para el reconocimiento de la pensión no es forzoso o necesario que los aportes no se hayan realizado siquiera al Instituto de Seguros Sociales, porque obsérvese que en éstas dos sentencias de tutela, así como en otras tantas, los hechos siempre se circunscriben respecto de personas que han estado afiliadas tanto al Instituto de Seguros Sociales, así como a las cajas, fondos o entidades del sector público; por lo que la no exigencia de exclusividad de afiliación y aportes al Instituto de Seguros Sociales, no excluye su no afiliación a éste para quienes sólo hayan estado afiliados y realizando aportes a las cajas, fondos o entidades del sector público.

Que así visto, la peticionaria no cumple con los presupuestos para el reconocimiento de la pensión solicitada con base en el Decreto 758 de 1990.

Que ante los argumentos expuestos por la peticionaria, no se tienen nuevos hechos que permitan el reconocimiento de la pensión solicitada en su nombre.

Hechas las anteriores consideraciones;

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer el acto administrativo Resolución N° 436 del 01 de Agosto de 2016, que resolvió negativamente el reconocimiento de la pensión a la señora **LINA TORRES HERNÁNDEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 22.813.886 de Arjona.

CRB

Secretaría de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones
Gobernación de Bolívar
Nit. 890480059-1

Resolución No.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 436 del 01 de Agosto de 2016, que negó la pensión a LINA TORRES HERNÁNDEZ"

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución, contra la cual no procede recurso alguno, quedando de éste modo el acto administrativo ejecutoriado a partir del día siguiente de su notificación.

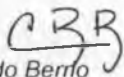
Dada en Cartagena de Indias en fecha,

24 AGO. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Asesor Fondo Territorial de Pensiones
Delegación Decreto N° 69 del 09 de Febrero de 2016



Proyectó y Elaboró: Carolina Bellido Berrio
Profesional Universitario.